

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR COMPAÑÍA FOTOVOLTAICA DE ANTASVERA, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L POR LA CADUCIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN MEDINA SIDONIA I (30MW)

Expediente CFT/DE/072/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022.

Vista la solicitud de COMPAÑÍA FOTOVOLTAICA DE ANTASVERA, S.L. por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 11 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de COMPAÑÍA FOTOVOLTAICA DE ANTASVERA, S.L. (ANTASVERA) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) por la caducidad de la solicitud de acceso de la instalación Medina Sidonia I (30MW).

ANTASVERA expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- Promueve el parque eólico Medina Sidonia I, de 30 MW, proyectado originariamente en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz) y posteriormente en el término municipal de Puerto Real (Cádiz), para lo que con fecha 25 de octubre de 2019 realizó, ante EDISTRIBUCION, la correspondiente solicitud de acceso y conexión para la instalación de dicho proyecto.
- EDISTRIBUCIÓN contestó, mediante carta de 30 de enero de 2020, que el punto de conexión propuesto no resultaba válido, por lo que ofreció una alternativa de conexión que se ubica en la SET Puerto Real.
- En fecha 30 de julio de 2020, dentro del plazo legal concedido al efecto, procedió a la aceptación ante EDISTRIBUCIÓN del punto de conexión alternativo Puerto Real junto con el proyecto básico, programa de ejecución, formulario T243, aval actualizado incorporando el nuevo municipio afectado (Puerto Real) y comunicación al departamento de Energía de la Delegación del Gobierno en Cádiz.
- Se recibieron de EDISTRIBUCIÓN diversos correos electrónicos en relación con la continuidad de la tramitación de esa solicitud de acceso en base al cambio de ubicación de la instalación y la aplicación, o no, del límite de los 10 km para considerar la instalación como la misma, sin que a la fecha exista una respuesta formal y definitiva al respecto, ya que la solicitud de acceso es anterior a la entrada en vigor del RD-ley 23/2020 y el cambio de ubicación es provocado por la alternativa de conexión dada por la propia distribuidora, antes de la entrada en vigor del RD-ley indicado.
- El día 11 de febrero de 2022, se recibió comunicación de EDISTRIBUCIÓN por la que se indicaba la caducidad de la solicitud de acceso y conexión, con efectos desde el día 31 de enero de 2022. Contra esta comunicación de caducidad se interpone el conflicto.
- Entiende que EDISTRIBUCIÓN debió continuar con la tramitación de la solicitud de acceso y conexión y no suspender unilateralmente la tramitación del expediente, causando posteriormente su caducidad, al no serle de aplicación la limitación dada por el Anexo II letra c del RD-ley 23/2020, de 24 de junio, en vigor desde el 25 de dicho mes, ya que la norma indicada no debe ser aplicada con carácter retroactivo a una solicitud de acceso y conexión iniciada el 25/10/2019.
- Actúo en todo momento de acuerdo con la norma que le era de aplicación y siguiendo los pasos marcados por el Gestor de la Red de Distribución; es decir, hizo las solicitudes de acuerdo con lo indicado, aceptando los cambios de ubicación, siendo el resultado final que la propia distribuidora caduca la solicitud por seguir sus propias indicaciones.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, ANTASVERA concluye su escrito de interposición solicitando que se resuelva el conflicto obligando a EDISTRIBUCIÓN a la rehabilitación y continuación de la solicitud de acceso y conexión para el parque eólico Medina Sidonia I de 30 MW en su ubicación actual en Puerto Real.

Junto con el escrito de interposición, ANTASVERA aporta la documentación que considera oportuna en apoyo de sus pretensiones, según consta igualmente incorporada al procedimiento.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante oficios de 11 de mayo de 2022 se comunicó a ANTASVERA y EDISTRIBUCIÓN, en su condición de interesados, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por ANTASVERA, junto con su documentación, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto acumulado.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Con fecha 1 de junio de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, en el que manifiesta lo siguiente, recogido de forma resumida:

- Tal y como consta en el folio 32 del expediente administrativo, con fecha de 30 de julio de 2020, ANTASVERA acepta el punto de conexión alternativo en unión del formulario T243, el proyecto y cronograma de ejecución, los cuales, consignan la ubicación de la instalación en el término municipal de Puerto Real (Cádiz). A tales efectos, también acompañan aval actualizado remitido a la Administración competente en fecha 30 de julio de 2020.
- Con fecha 4 de agosto de 2020, remite un requerimiento a ANTASVERA solicitándole confirme las coordenadas del cambio de ubicación, ya que la carta de punto de conexión emitida ubica la instalación en Medina Sidonia y según comprobaciones de esa distribuidora, ANTASVERA, mediante la aceptación del punto de conexión, propone un cambio de ubicación de la instalación a más de 10 Km, lo que requeriría una nueva solicitud de acceso tras la entrada en vigor del RD- ley 23/2020, de 23 de junio, advirtiéndole de que no se va a continuar con la tramitación del procedimiento. A efectos acreditativos, aporta como Documento 3 el citado requerimiento.
- Con fecha 14 de octubre de 2020, ANTASVERA remite mail a EDISTRIBUCIÓN indicando no estar conforme con esta interpretación, ya que el RD-ley 23/2020, de 23 de junio, no es de aplicación a su instalación, por cuanto su solicitud de acceso es anterior a dicha norma y que, en definitiva, EDISTRIBUCIÓN debe seguir con la tramitación hasta su conclusión con el preceptivo informe de REE. Al respecto, aporta como Documento 4 el citado correo electrónico.
- El día 16 de octubre de 2020, emite contestación e inadmite la solicitud de actualización del punto de conexión por cambio de ubicación de la instalación y, por tanto, emite una respuesta formal y definitiva al respecto, comunicando a ANTASVERA que su solicitud de acceso, en los términos efectuados,

queda sin efecto, ya que la misma se encuentra afectada por el RD-ley 23/2020 y habría, por tanto, que considerarla una nueva solicitud y un nuevo procedimiento de acceso. Aporta, como documento 5, la contestación remitida al promotor.

- El día 30 de junio de 2021 se recibe nueva comunicación de ANTASVERA instando de nuevo la continuación de la solicitud de actualización del permiso de 30 de julio de 2020 y EDISTRIBUCIÓN, no habiendo recibido una nueva solicitud, le comunica el 11 de febrero de 2022, que se dio por concluido el expediente encontrándose el mismo anulado.
- La solicitud de acceso para la instalación Medina Sidonia I indicaba que la misma se iba a ubicar en una determinada parcela situada en el municipio de Medina Sidonia (Cádiz), con pretensión de acceso en LAT Medina Sidonia-Vejer 66 kV. EDISTRIBUCION propone un punto de conexión alternativo en barras 66 kV de SET PUERTO REAL. Consta en el expediente (folio 29 del expediente administrativo) que dicho punto de conexión otorgado por EDISTRIBUCIÓN consigna la ubicación de la instalación en el término municipal de Medina Sidonia, el cual es expresamente aceptado por ANTASVERA mediante escrito de 30 de julio de 2020. La modificación de la solicitud de acceso y del punto de conexión otorgado se plantea por ANTASVERA al incluir un cambio de emplazamiento de la instalación, aportando la actualización del resguardo del aval, el cual consta remitido a la Administración competente tras la entrada en vigor del RD-ley 23/2020.
- Dicho cambio de emplazamiento de la instalación constituye la cuestión esencial del presente procedimiento, en cuanto EDISTRIBUCION considera que no se puede admitir un cambio de ubicación de más de 10 Km tras la entrada en vigor del RD-ley 23/20. El nuevo emplazamiento en el término municipal de Puerto Real, solicitado el 30 de julio de 2020, dista más de 10 kilómetros de la ubicación originaria, por lo que no puede considerarse la misma instalación y estaría justificada la no continuación de la tramitación del procedimiento, sino el inicio de uno nuevo, ya que nos encontraríamos ante una nueva solicitud de acceso.
- Ofreció un punto de conexión alternativo, lo cual en nada debe implicar el cambio de ubicación de la instalación, sino el cambio del punto de conexión. Por tanto, el cambio de ubicación no es provocado por EDISTRIBUCIÓN pues nada impide que el cambio de punto de conexión se realice mediante una línea de evacuación desde la ubicación original o bien acercando la planta al punto alternativo aceptado, sin sobrepasar los 10 km que marca el RD-ley 23/2020.
- Ha quedado acreditado que ANTASVERA, cuando EDISTRIBUCIÓN le requiere aclaraciones al respecto del cambio de ubicación de la instalación a 18 Km, no niega que dicho desplazamiento sea a más de 10 Km, sino que niega le sea de aplicación el Anexo II letra c del RD-ley 23/2020, de 23 de junio, solicitando a EDISTRIBUCIÓN que proceda a tramitar el cambio de ubicación y la actualización del punto de conexión.

Los anteriores hechos y fundamentos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito de alegaciones y que consta incorporada al procedimiento.

Por lo anterior, EDISTRIBUCIÓN solicita a la CNMC que dicte Resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la CNMC de 31 de agosto de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 19 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de ANTASVERA, en el que manifiesta lo siguiente en el trámite de audiencia, recogido de forma resumida:

- Se reitera en sus alegaciones de planteamiento de conflicto, entendiendo que EDISTRIBUCIÓN debió continuar con la tramitación de su solicitud de acceso y conexión de 25 de octubre de 2019.
- Invoca la información publicada en la página web ministerial, en cuanto manifiesta que, si el permiso de acceso ya estaba solicitado antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, no le aplicaría el procedimiento y plazos del Capítulo III de dicho Real Decreto, sino el marco normativo anterior al mismo.

Transcurrido el plazo de audiencia concedido, no consta que EDISTRIBUCIÓN haya presentado alegaciones.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en la tramitación del procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones sobre el objeto del conflicto

El objeto inmediato del presente conflicto lo constituye el correo electrónico de EDISTRIBUCIÓN de 11 de febrero de 2022, mediante el cual esa distribuidora comunica a ANTASVERA que la solicitud de acceso y conexión presentada el 25 de octubre de 2019 para la instalación Medina Sidonia I (30 MW), proyectada originalmente en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), *“consta anulada por caducidad desde 31/01/2022”*.

No obstante y conforme resulta de los antecedentes constatados en el procedimiento, es preciso señalar los hitos cronológicos previos que se citan a continuación, por cuanto vienen a determinar el alcance de la citada expresión, como resultado final del contenido de los numerosos documentos cruzados entre el promotor y la distribuidora en relación con el acceso solicitado:

1. El 25 de octubre de 2019, ANTASVERA solicitó acceso a EDISTRIBUCIÓN para el parque eólico Medina Sidonia I, de 30 MW, proyectado en la parcela Dehesa Esparraguera, ubicada en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), con conexión pretendida en la línea 66 kV Medina Sidonia-Vejer (folios 27 y 28 del expediente). ANTASVERA acompañó a esa solicitud el certificado acreditativo del depósito de las garantías entonces establecidas por el Real Decreto 1955/2000.
2. La citada solicitud de acceso fue contestada por EDISTRIBUCIÓN en fecha 30 de enero de 2020 (folios 29 a 31 del expediente), poniendo de manifiesto

la falta de capacidad del punto de conexión solicitado (línea 66 kV Medina Sidonia-Vejer) y ofreciendo como alternativa de conexión las barras de 66 kV de la SET PUERTO REAL. Esta contestación informa así mismo al promotor de que dispone de seis meses para la aceptación del punto alternativo de conexión propuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000.

3. Mediante comunicación electrónica de 30 de julio de 2020 (folios 32 y 33 del expediente), ANTASVERA comunicó a EDISTRIBUCIÓN la aceptación de las condiciones de conexión en el punto alternativo ofrecido por la distribuidora (barras de 66 kV de la SET PUERTO REAL), a cuyos efectos aportó el formulario T243, junto con el proyecto y cronograma de ejecución, constando como nueva ubicación de la instalación proyectada el término municipal de Puerto Real (Cádiz). Así mismo, ANTASVERA también acompañó el aval actualizado presentado con misma fecha de 30 de julio de 2020 ante la Administración competente (folios 111 a 118 del expediente), en el que consta la nueva ubicación igualmente en el término municipal de Puerto Real (Cádiz).
4. El 4 de agosto de 2020 (folios 119 y 120 del expediente), EDISTRIBUCIÓN requirió a ANTASVERA solicitando confirmación de las coordenadas del cambio de ubicación desde el término municipal de Medina Sidonia al de Puerto Real, significando una distancia de 18,5 kilómetros entre ambas ubicaciones y advirtiendo que *“de acuerdo al nuevo RDL 23/2020 en vigor desde el pasado día 25 de junio, Anexo II letra c, los cambios geográficos de más de 10.000 metros suponen una modificación que obliga al tratamiento de la central de generación como si fuera una nueva solicitud”*.
5. En fecha 14 de octubre de 2020 (folios 121 y 122 del expediente), ANTASVERA contestó al citado requerimiento de aclaración de EDISTRIBUCIÓN, manifestando que *“no podemos estar de acuerdo con la interpretación dada a nuestra solicitud de acceso y conexión [...] en la medida de que nuestra solicitud es anterior a la entrada en vigor del RDL 23/2020 de 24 de junio, al que aluden”*. Así mismo, afirma que *“esta parte se vio obligada a cambiar la ubicación de la instalación a las inmediaciones de la alternativa dada por ENDESA a quien en el plazo legal dado se contestó aceptando las condiciones y comunicando la nueva ubicación”*.
6. El 16 de octubre de 2020 (folio 123 del expediente), EDISTRIBUCIÓN comunicó a ANTASVERA que *“la consideración de una misma instalación a efectos del RD 23/2020 es que no se haya movido geográficamente más de 10 km. La solicitud de cambio de ubicación nos la hace una vez ha entrado en vigor del RD 23/20 y para una distancia de más de 10 km, por lo que en este caso no hay más remedio que considerarla una nueva solicitud”*. Al respecto de dicho contenido, EDISTRIBUCIÓN alega que *“emite una respuesta formal y definitiva al respecto, y le comunica a ANTASVERA que la solicitud, en los términos efectuados, queda sin efecto ya que la misma se encuentra afectada por el RD Ley 23/2020 y habría, por tanto, que considerarla una nueva solicitud y un nuevo procedimiento de acceso”*. Por su parte, ANTASVERA alega que *“se recibe de ED diversos correos electrónicos de su departamento técnico en relación con la continuidad de la tramitación de nuestra solicitud en base al cambio de ubicación de la instalación provocado por la respuesta de ED y la aplicación, o no, del límite*

de los 10 km para considerar la instalación como la misma sin que a la fecha tengamos una respuesta formal y definitiva al respecto, ya que nuestra solicitud es anterior a la entrada en vigor del RD 23/2020 y el cambio de ubicación es provocado por la alternativa de conexión dada por la propia ED antes de la entrada en vigor del RD indicado”.

7. El 30 de junio de 2021 (folio 47 del expediente), ANTASVERA remitió comunicación electrónica a EDISTRIBUCIÓN poniendo de manifiesto que *“se han intercambiado diversos correos con su departamento técnico en relación con la continuidad de la tramitación de nuestra solicitud en base al cambio de ubicación de la instalación provocado por la respuesta de Edistribución y la aplicación o no del límite de los 10 km para considerar la instalación como la misma o no sin que a la fecha tengamos una respuesta formal y definitiva al respecto, ya que nuestra solicitud es anterior a la entrada en vigor del RD 23/2020 y el cambio de ubicación es provocado por la alternativa de conexión dada por la propia Edistribución. De acuerdo a lo anterior, por medio del presente les rogamos den cumplida respuesta a nuestra solicitud con la referencia en el asunto indicada”.* Al respecto, EDISTRIBUCIÓN alega que *“el día 30 de junio de 2021 se recibe nueva comunicación de ANTASVERA instando de nuevo la continuación de la solicitud de actualización del permiso de 30 de julio de 2020 y EDISTRIBUCIÓN no habiendo recibido una nueva solicitud le comunica, el 11 de febrero de 2022, que se dio por concluido el expediente encontrándose el mismo anulado”.*

Como consideración previa de los anteriores antecedentes, es preciso poner de manifiesto que la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de fecha 4 de agosto de 2020 (punto 4) ya puso en conocimiento de ANTASVERA la necesidad de presentar una nueva solicitud de acceso como consecuencia del cambio de ubicación de la instalación, superior en más de diez kilómetros a la inicialmente solicitada y tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio. Desde luego, esa comunicación se vio confirmada y reforzada por la contestación de EDISTRIBUCIÓN de 16 de octubre de 2020 (punto 6), en la que la distribuidora concluye que *“en este caso no hay más remedio que considerarla una nueva solicitud”.*

En consecuencia, si ANTASVERA no estaba legítimamente conforme con las dos contestaciones sucesivas reseñadas, debió presentar en su momento el correspondiente conflicto de acceso ante esta Comisión, pudiendo por ello llegar a considerarse extemporáneo este planteamiento muy posterior, frente a la última confirmación de anulación por caducidad de EDISTRIBUCIÓN de 11 de febrero de 2022, hecho que en definitiva viene a explicar la extraordinaria dilatación en el tiempo de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.

No obstante, teniendo en cuenta que el conflicto tal y como está planteado se opone formalmente a la citada comunicación final de 11 de febrero de 2022 y que EDISTRIBUCIÓN no ha manifestado alegación alguna respecto de la posible extemporaneidad de la pretensión de ANTASVERA, se ha estimado

oportuno admitirlo a trámite, con el fin de resolver el fondo de dicho planteamiento.

Entrando ya en el mismo y tal como precisa la distribuidora en sus alegaciones de 1 de junio de 2022, el *“cambio de emplazamiento de la instalación constituye la cuestión esencial del presente procedimiento, en cuanto EDISTRIBUCION considera que no se puede admitir un cambio de ubicación de más de 10 Km tras la entrada en vigor del RDL 23/20”*. Por el contrario, ANTASVERA argumenta que *“lo correcto es continuar con la tramitación de nuestra solicitud de acceso y conexión al no serle de aplicación la limitación dada por el Anexo II letra c del RDL 23/2020 de 24 de junio, en vigor desde el 25, ya que la norma indicada no puede ser aplicada con carácter retroactivo a una solicitud iniciada con anterioridad a su entrada en vigor”*.

Al respecto, el artículo 3.nueve del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, incorporó una nueva Disposición adicional decimocuarta al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en virtud de cuyo apartado 1 y desde su entrada en vigor en fecha 25 de junio de 2020, los permisos de acceso y conexión ya otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Asimismo, el otorgamiento de un permiso de acceso y conexión a una instalación estará condicionado a que esta pueda ser considerada la misma instalación que aquella a la que se refiere la solicitud con la que se inició el procedimiento de acceso y conexión.

Consta probado en los documentos incorporados al procedimiento que la solicitud de acceso de ANTASVERA de 25 de octubre de 2019 se realiza para una instalación de generación ubicada en una parcela del término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), resultando denegada por falta de capacidad en el punto de conexión solicitado (línea 66 kV Medina Sidonia-Vejer).

En su contestación denegatoria de 30 de enero de 2020, EDISTRIBUCIÓN ofrece una alternativa de conexión de esa instalación en barras de 66 kV de la SET PUERTO REAL, informando al promotor de que dispone de seis meses para su aceptación, a la que queda supeditada.

En fecha 30 de julio de 2020, ya en vigor el Real Decreto-ley 23/2020 y, por tanto, lo establecido en la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, ANTASVERA acepta la alternativa de conexión ofrecida, aportando documentación actualizada en la que consta una nueva ubicación de la instalación proyectada, ahora en el término municipal de Puerto Real (Cádiz). Así mismo, también acompaña el aval actualizado presentado con misma fecha de 30 de julio de 2020 ante la Administración competente, en el que figura igualmente la nueva ubicación en el término municipal de Puerto Real.

En consecuencia, resulta obvio que a la aceptación actualizada de ANTASVERA de 30 de julio de 2020 le resulta de aplicación lo establecido en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, entonces ya en vigor, incluyendo por supuesto la nueva regulación incorporada en la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, sin que quepa oponer a tal conclusión que la solicitud de

acceso original se presentase el 25 de octubre de 2019, atendiendo a las circunstancias cronológicas y fácticas expuestas.

Por tanto, a la aceptación actualizada de ANTASVERA de 30 de julio de 2020 le resultan de aplicación tres reglas establecidas en la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000:

- Los permisos de acceso y conexión ya otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos.
- El otorgamiento de un permiso de acceso y conexión a una instalación estará condicionado a que esta pueda ser considerada la misma instalación que aquella a la que se refiere la solicitud con la que se inició el procedimiento de acceso y conexión.
- La consideración de que una instalación no sea la misma, llevará implícita la necesidad de realizar una nueva solicitud de acceso y conexión a la red para la obtención de nuevos permisos.

No existe en el presente conflicto controversia alguna sobre el hecho de que la instalación actualizada para la que ANTASVERA acepta -el 30 de julio de 2020- la alternativa de acceso ofrecida por EDISTRIBUCIÓN, debe considerarse una instalación distinta a la inicialmente solicitada, teniendo en cuenta que la distancia de su diferente emplazamiento (18 kilómetros existentes entre la ubicación inicial de Medina Sidonia y la final de Puerto Real) supera el límite de los 10.000 metros de ubicación geográfica establecidos en el Anexo II.1 c) del Real Decreto 1955/2000, incorporado así mismo al citado texto reglamentario por el Real Decreto-ley 23/2020.

Por consiguiente, cumple concluir que EDISTRIBUCIÓN actuó de conformidad con la normativa entonces vigente cuando comunicó sucesivamente a ANTASVERA, el 4 de agosto de 2020 (folios 119 y 120 del expediente) y el 16 de octubre de 2020 (folio 123 del expediente), la necesidad de que presentara una nueva solicitud de acceso y conexión a la red para la obtención de un nuevo permiso (Disposición adicional decimocuarta.3 del Real Decreto 1955/2000).

Finalmente y ante la reiteración de ANTASVERA de que se considerase su solicitud de acceso de 25 de octubre de 2019, EDISTRIBUCIÓN declaró en fecha 11 de febrero de 2022 la anulación por caducidad de esa solicitud original, debiendo entenderse dicha declaración (formalmente no afortunada en sus términos de caducidad y anulación) como una reiteración de lo ya manifestado en sus comunicaciones anteriores, en el sentido de que el promotor debía presentar una nueva solicitud de acceso y conexión a la red para la obtención de un nuevo permiso.

Debe entender ANTASVERA que tuvo ocasión en su momento de soslayar las consecuencias descritas, bien habiendo aceptado la alternativa propuesta antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, dentro del plazo de seis meses contado desde el 30 de enero de 2020, bien no modificando la ubicación inicial de su instalación o limitándola a una longitud máxima de 10.000 metros; pero las circunstancias concurrentes son objetivamente las expuestas, con las

consecuencias inherentes que quedan motivadas, debiendo desestimarse en definitiva el conflicto planteado.

En definitiva y como consecuencia de todo lo expuesto, procede desestimar el conflicto interpuesto por ANTASVERA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por COMPAÑÍA FOTOVOLTAICA DE ANTASVERA, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. por la caducidad de la solicitud de acceso de la instalación Medina Sidonia I (30MW).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados COMPAÑÍA FOTOVOLTAICA DE ANTASVERA, S.L. y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.